



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333103220070005400
Ejecutante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Ejecutada: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

EJECUTIVO

Mediante memorial del 7 de marzo de 2023, la apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA solicitó la entrega de los títulos judiciales que hubiese a favor de la parte actora y allegó una certificación de cuenta bancaria del SENA con el fin de que se efectúe la consignación por parte del Banco Agrario (documento 34 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Advierte este despacho que mediante auto del 24 de junio de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada del SENA, por la suma de \$18.358.098 (documento 22). Además, obra dentro del expediente digital los depósitos judiciales N° 400100003041859 y 400100003041857 de fecha 15 de octubre de 2010, por valores \$4.000.000 y \$13.000.000, respectivamente, constituidos con destino a este expediente (documentos 28 y 29).

Ahora bien, con memorial del 7 de marzo de 2023 la apoderada del SENA allegó certificación de la cuenta bancaria del SENA, con el fin de que se efectuara la consignación a dicha cuenta por parte del Banco Agrario (documento 34, folio 9).

Pues bien, avizora el despacho que la mencionada certificación es del 25 de octubre de 2021 y está suscrita por la Vicepresidencia de Negocios Corporativos de Bancolombia, dirigida al Banco Agrario de Colombia, y en esta se indica expresamente lo siguiente:

“Nos permitimos certificar que la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE identificada con el Nit. 899999034 se encuentra vinculada a BANCOLOMBIA a través de la Cuenta Corriente No. 3180982215 desde el 2017/08/18 la cual se denomina RECAUDO CARTERA, la cual ha presentado un adecuado manejo de acuerdo con las normas y políticas de Bancolombia.

De acuerdo con lo indicado por la entidad SENA, esta certificación solo será permitida para uso del Banco Agrario de Colombia para la consignación de las “Devoluciones

de los TDJ que el SENA aportó como garantía al ser demandado y al salir el fallo favorable para el SENA" no podrá ser utilizada para ninguna otra consignación y/o transferencia a la especificada en esta certificación, aspecto que es de exclusiva responsabilidad en su control por parte del SENA y del Banco Agrario de Colombia". (Subraya el juzgado).

Así las cosas, se ordenará que por secretaría del Juzgado se entregue al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, cuenta Corriente No. 3180982215 de Bancolombia, los dineros constituidos en los depósitos judiciales emitidos por el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del juzgado, **ENTRÉGUESE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA los dineros que obran en los siguientes títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia:

Número de título	Valor	Fecha de elaboración
400100003041859	\$4.000.000	15/10/2010
400100003041857	\$13.000.000	15/10/2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f42d85af6f674910398ad2e74e5e1038f6c99d9810242424303ffe5b5b4c1**
Documento generado en 14/04/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130022900
Demandante: SONIA ROSA SALAZAR ÁVILA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2023, la parte actora solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la corrección de la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Una vez revisado el sistema judicial de la Rama Judicial se advierte que el expediente se envió a archivo definitivo el 3 de diciembre de 2018 "CAJA 28, DICIEMBRE DE 2018", luego se desarchivó el 15 de marzo de 2019 por el término de 1 mes y fue enviado nuevamente al archivo el 30 de agosto de 2019.

Por tanto, para darle trámite a la solicitud de corrección que hizo la parte demandante, es necesario que ésta gestione el desarchivo del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite el desarchivo del expediente.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente en el juzgado, por secretaría **INGRÉSESE** al despacho para proveer sobre la solicitud de corrección de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab60ad733f349d8711c80724b5392eb0f3573ef67d493accd0ba69c4274cd9f**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360322014001720
Demandante: JORGE EDUARDO CORTÉS SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la aprobación de las costas elaborada por la secretaría del juzgado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de agosto de 2022 condenó en agencias en derecho a la Fiscalía General de la Nación, en la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante. La sentencia de primera instancia no condenó en costas.

El 14 de febrero de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 54 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 30.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 530.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 15 de febrero de 2023, por el término de 3 días.

Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó objeción a la liquidación de costas por cuanto aquella no incluyó los honorarios de la perito Martha Patricia Casas Galvis y tampoco los gastos causados con ocasión del citado dictamen (documento 57).

Considera el despacho que debe improbarse la liquidación realizada por la secretaría y también declarar no prospera la objeción, por lo siguiente:

El Tribunal Administrativo en la sentencia de segunda instancia resolvió en el numeral SEGUNDO: “Se fijan agencias en derecho en la suma de

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones”.

Por su parte, el numeral 5° de la parte considerativa de la mencionada sentencia, titulado “DE LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA” señaló que “En el presente caso, no se observa que en el trámite de esta instancia procesal se encuentren causadas y menos demostradas, expensas por concepto de costas y por ello no habrá condena. Pero respecto a las denominadas agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, esta Corporación fija agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, valor que se encuentra dentro del rango fijado por el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003)”.

Por tanto, no es factible incluir dentro de la liquidación lo correspondiente a los expensas de notificación (como lo hizo la Secretaría), pues, en la sentencia de segunda instancia quedó definido que no se habían causado y demostrado las costas dentro del proceso.

Por la misma razón expuesta en el párrafo anterior, esto es que el Tribunal no reconoció conceptos diferentes a la suma que otorgó por agencias en derecho, no prospera la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la objeción presentada por la parte actora.

TERCERO: DETERMINAR que la liquidación de costas es la siguiente:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 500.000
Otros gastos	\$00
Total	\$ 500.000

CUARTO: El pago de la condena en costas será en favor de la parte demandante y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7fab239a80b02caef8cee5a9742dfe7ae5ac043c943268d06bee5bc7a8b95**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022200
Demandante: CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS Y OTROS
Demandado: NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA
JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, se advierte que la elaborada el 31 de enero de 2023 contiene una firma que no corresponde a la secretaria del juzgado (archivo 18 del expediente digital).

En atención a lo anterior, se requerirá a la secretaria para que corrija la liquidación presentada al despacho.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la secretaria del juzgado para que corrija la liquidación de costas que obra dentro del expediente digital (archivo 18), según lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para el efecto se concede el término de un (1) día.

SEGUNDO: Vencido el trámite anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219473f0e533a9c96ccb424931b733d77a845ef85ccde852998d55bd5c3b86b9

Documento generado en 14/04/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150030400
Demandante: MARÍA INÉS SERRAN DE BARRERA
Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO y TRANSMASIVO S.A

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia de pruebas del 31 de mayo de 2022 se recaudaron testimonios y un interrogatorio de parte, se cerró la etapa probatoria y se fijó fecha para efectuar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. La diligencia se realizó por la plataforma de Lifesize.

Culminada la diligencia, la Secretaría del Juzgado procedió a descargar el video para anexarlo al expediente digital, constatando que este solo arrojaba 21 minutos de grabación, cuando en realidad la audiencia duró más de 1 hora. Por lo anterior, se efectuó requerimiento a soporte de grabaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, con el fin de que dieran razón de ello.

El 1º de junio de 2022 se remitió a este despacho la respuesta dada por el Agente Coordinador Regional del servicio de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming, quien frente al requerimiento efectuado conceptuó lo siguiente:

"Estado de la grabación: SIN AUDIO

El equipo de ingeniería ha mirado los registros de esta grabación y ha determinado los siguientes comentarios por parte de los especialistas:

Causa:

Ingeniería nos ha proporcionado algunos comentarios sobre este caso. Desafortunadamente, no es posible recuperar el audio de vídeo por parte nuestra, debido a que no se evidencia en ningún registro una posible falla en el funcionamiento normal de la plataforma Lifesize en la fecha y hora de la realización de la audiencia.

Al momento de revisar la grabación, se logra evidenciar que los primeros 21 minutos con 35 segundos hay audio sin problema, y se nota una pequeña desconexión de imagen al minuto siguiente y luego sin audio el resto de la audiencia, creemos que pudo existir en el momento un problema físico posiblemente en las conexiones o de modo eléctrico".

Así las cosas, considera el despacho que ante la imposibilidad de recuperar el audio de la audiencia de pruebas realizada el 31 de mayo de 2022, es imperativo abrir a trámite el incidente de reconstrucción del expediente antes de continuar con el trámite de proceso, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 126 CGP. Por tanto, las partes deberán aportar al expediente las grabaciones que tengan respecto de dicha diligencia.

En consecuencia, se dispondrá de la fecha que se había señalado para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esto es el 26 de abril de 2023 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia para la reconstrucción del expediente de que trata la norma citada.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite incidental la reconstrucción del presente expediente, en cuanto concierne a la audiencia de pruebas realizada el 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten al expediente la grabación completa de la audiencia del 31 de mayo de 2022 en caso de que la tengan.

TERCERO: FIJAR el día **26 de abril de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para la realización de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P., la cual se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a744df0328de6124ad180fc6006adc4f02730481a5f72b7c100f801012515a6**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190023100
Demandante: YHON MICHEL LONDOÑO GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a decidir el incidente sancionatorio que se abrió contra el Director de Sanidad, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

En la audiencia de pruebas del 8 de marzo de 2023, se abrió incidente sancionatorio en contra del Director de Sanidad, brigadier Edilberto Cortés Moncada, por el posible incumplimiento de la orden dada en audiencia inicial del 14 de julio de 2021, referente a la realización de la Junta Médico Laboral de Yhon Michel Londoño García, y se le concedió el término de 24 horas para que rindiera las explicaciones del caso (documento 24).

Mediante memorial del 9 de marzo de 2023 (documento 29), la Oficial de Gestión Jurídica de DISAN Ejército informó al juzgado que Yhon Michel Londoño García cuenta con ficha médica de retiro debidamente calificada y servicios médicos activos ante la DIGSA, pero que tiene pendiente el concepto médico de Oftalmología por “DX Alteración visual”. Indicó que al demandante se le venció el concepto de oftalmología, por lo que la DISAN procedió a reexpedirlo con el objeto de que se completara el trámite de cierre de la correspondiente especialidad, toda vez que, estando activo y teniendo el concepto médico vigente, debe solicitar la correspondiente cita médica en el dispensario militar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997.

Conforme a lo anterior, solicitó exhortar a Yhon Michel a que realice todas las acciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, dando continuidad al mismo con el retiro del concepto médico en original y solicitando la cita médica por oftalmología, con el objeto de culminar el proceso de Junta Médico Laboral.

Pues bien, sobre este particular es necesario recordar que en la audiencia de pruebas realizada el 8 de marzo de 2023 ya se había debatido esa situación referente a las diferentes valoraciones solicitadas por la Dirección de Sanidad con el fin de convocar al demandante a la Junta Médico Laboral, dejando claro que si bien las valoraciones adicionales (como la de oftalmología) podía ser necesarias por un tema laboral, esta demanda era solamente por un caso de leishmaniasis, por lo que para el despacho resultaba injustificable la razón por la cual no se había realizado la junta, lo que dio lugar precisamente a abrir el incidente sancionatorio.

Así las cosas, evidencia el despacho que las explicaciones dadas por la Dirección de Sanidad no presentan ninguna situación nueva, ni justifican el incumplimiento a la orden dada en audiencia inicial del 14 de julio de 2021, referente a la realización de la Junta Médico Laboral de Yhon Michel Londoño García. Y lo más grave del asunto es que esa renuencia a cumplir la orden judicial está afectando la gestión normal del proceso de reparación directa.

Así las cosas, se advierte que el Director de Sanidad, brigadier Edilberto Cortés Moncada, ha sido renuente a cumplir la orden judicial antes mencionada, y ello está afectando la administración de justicia en este caso. Por lo tanto, el despacho hará uso del poder correccional establecido en el numeral 3° del artículo 44 CGP¹ y le impondrá al oficial una multa equivalente a 3 SMLMV por el incumplimiento a la orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se reiterará la orden judicial dada en audiencia inicial, considerando que sigue siendo necesario recaudar la prueba.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER multa al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, identificado con C.C. 79.569.071, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento a la orden judicial emitida en la audiencia inicial realizada el 14 de julio de 2021.

PARÁGRAFO: El multado deberá consignar el valor de la multa en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8, convenio N° 13474, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este auto, y acreditar el pago dejando constancia en el expediente de este proceso.

SEGUNDO: Si el multado no acredita el pago de la multa dentro del término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia de la

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución". (Subrayado por el despacho).

actuación con la correspondiente constancia de ejecutoria a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de cobro coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

CUARTO: SE REQUIERE al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada para que cumpla sin más demora la orden judicial dada por el despacho durante la audiencia del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d29ade8b4fa96e0b0764aebc1597186634c9598706e8361641c428c6fad42ec

Documento generado en 14/04/2023 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200010300
Demandante: AMPARO CERINZA BÁEZ y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, EMPRESA AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. (AMERALEX S.A.S), la SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

En las audiencias de pruebas del 22 y 23 de marzo de 2023 se recaudaron testimonios, interrogatorios de parte y se efectuó la contradicción de un dictamen pericial; además, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión. La diligencia se realizó por la plataforma de Lifesize.

Culminada las diligencias, la secretaría del Juzgado procedió a descargar los links de los videos para anexarlos al expediente digital, constatando que estos daban imagen pero no tenían audio, a pesar de que en las grabaciones se evidencia que los micrófonos de la sala se encontraban encendidos en cada participación de las partes y del despacho.

Por lo anterior, se efectuó requerimiento a soporte de grabaciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, con el fin de que dieran razón de ello.

El 29 de marzo de 2023 se remitió a este despacho la respuesta dada por el profesional encargado de soporte tecnológico de la Sede CAN, quien frente al requerimiento efectuado conceptuó lo siguiente:

“Con un atento saludo, informo que las audiencias relacionadas, fueron revisadas por parte de soporte técnico de la firma APICOM, contratista a cargo del funcionamiento de la herramienta de grabación de audiencias LIFESIZE, así como por parte del grupo de sistemas de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a solicitud del despacho judicial, dado que las audiencias reproducen video más no audio. Siendo imposible la recuperación o aumento del volumen de las citadas audiencias.

Dentro de las posibles causas de esta falla técnica o humana, se encontró que el sistema de grabación no recibió audio, como lo evidencia la fluctuación del dispositivo de captura de audio (micrófono), la cual se ve reflejada en la parte inferior izquierda de la ventana de reproducción, a pesar de que el titular de despacho y servidor judicial que acompañó cada audiencia indica que durante la celebración de estas se observaba y verificaba la fluctuación que refleja la grabación de audio.

Ello origina una revisión de estas audiencias, así como el hardware de grabación, utilizando diferentes herramientas como el software FILMORA, el reproductor nativo de LIFESIZE, el reproductor de audio y video VLC media player, el

reproductor nativo del Sistema Operativo Windows entre otros sin resultados favorables para la recuperación del audio de dichas audiencias".

Así las cosas, considera el despacho que ante la imposibilidad de recuperar el audio de las audiencias de pruebas realizadas el 22 y 23 de marzo de 2023, es imperativo abrir a trámite el incidente de reconstrucción del expediente antes de continuar con el trámite de proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 CGP. Por tanto, las partes deberán aportar al expediente las grabaciones que tengan respecto de dicha diligencia.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para la reconstrucción del expediente de que trata la norma citada.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite incidental de reconstrucción del presente expediente, en lo referente a lo ocurrido durante las audiencias de pruebas realizadas los días 22 y 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten al expediente las grabaciones de las audiencias del 22 y 23 de marzo de 2023, en caso de que las tengan.

TERCERO: FIJAR el día **9 de mayo de 2023**, a las **9:00 a.m.**, para realizar de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P., la cual será de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba79f9f6d6dfaac4dc0c67b16ee789402d3f6dda09019458736091b29b2c11**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210026900
Demandante: GUDIELA DEL SOCORRO CORREA MEDINA y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto dictado el 13 de mayo de 2022, se fijó el día 25 de abril de 2023, a las 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial dentro del presente asunto. No obstante, en su momento no advirtió que esa fecha ya no estaba disponible en la agenda del despacho. Teniendo en cuenta esto, es necesario reprogramar la diligencia judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día **28 de abril de 2023**, a las **12:00 m.**, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89031484d1cf19068e3c3a430c0d728f01fede4177e5fb13f9038fdf1ed1e441

Documento generado en 14/04/2023 12:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024400

Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Demandado: RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones y las medidas cautelares requeridas en la demanda.

I. DEL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda que se declare la terminación del contrato de arrendamiento N° 095 de 2019 suscrito entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y el RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S., y que, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato que corresponde al local 178 del Edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la carrera 10 No. 27-51 de la Bogotá D.C. y que se condene al demandado a pagar los cánones adeudados, la cláusula penal pecuniaria y la multa descrita en la cláusula décima.

Luego, mediante memorial del 30 de marzo de 2023 la apoderada de CREMIL informó que el demandado hizo entrega formal del bien inmueble objeto de demanda el día 1° de febrero de 2023, por lo que desistió parcialmente de las pretensiones en lo relacionado con la entrega del bien y solicitó que se continúe con la ejecución de la deuda (documento 8).

Pues bien, teniendo en cuenta que la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada tiene la facultad de desistir, según el poder radicado en la misma fecha, se aceptará el desistimiento de la PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda en la cual se solicitó “decretar la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que corresponde al LOCAL 178 del Edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la carrera 10 No. 27-51 de la Bogotá D.C”, y consecuencialmente de las PRETENSIONES TERCERA y CUARTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Además, se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder obrante en el documento 8, folio 4.

II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con la demanda se solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, como garantía para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados dentro del contrato de arrendamiento 095 de 2019, y ii) el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio que se encuentra a nombre del demandado, esto es Sanduchón y Dulcinea S Y D N.2, ubicados en la carrera 6 No. 15-02 de Bogotá y carrera 10 No. 27-51 (objeto de este proceso), y de Amado Bocado ubicado en la carrera 13 No. 27-50 local 11 de Bogotá.

En auto del 3 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la apoderada de CREMIL para que, previo al decreto de alguna medida cautelar, prestara caución por la suma de \$32.706.095. Efectivamente el 21 de marzo de 2023 se aportó la póliza de seguro judicial N° 14-41-101001874 otorgada por Seguros del Estado por el valor requerido (documento 8).

No obstante, comoquiera que, según quedó visto, la parte demandada ya restituyó al demandante el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, esto es el local 178 del Edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la carrera 10 No. 27-51 de la Bogotá, D.C., y la medida cautelar tendiente a garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados dentro del contrato de arrendamiento 095 de 2019, era el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaran en el inmueble objeto de la restitución, lo cual ya ocurrió, inane resulta el decreto de alguna medida cautelar de embargo y secuestro, por lo que la solicitud en este sentido se negará.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda y esta providencia a la parte demandada, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con la C.C. 52.085.593 y T.P. 154.581 del C.S.J., como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcae89081da2e335d3a50a70131e3045b67eadccc711582794192af44ca4fa2**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027200
Demandantes: JOHN FREDY LARA GRISALES y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL
HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CLÍNICA
CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S. A., JUAN PABLO
CANENCIO SALAZAR y JAIME HUMBERTO CABRERA PERDOMO

Estando el proceso para estudio de admisión, considera el despacho que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción, en atención a lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante impetra medio de control de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR y JAIME HUMBERTO CABRERA PERDOMO, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de Diana Zulay Caballero Ruales el día 12 de diciembre de 2020, luego de la práctica de una cirugía estética realizada por los mencionados galenos en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.

Lo anterior lleva a concluir que la parte pasiva está integrada por dos personas de derecho público, dos personas naturales y una persona jurídica de derecho privado.

Pues bien, en relación con la jurisdicción competente para conocer de controversias de responsabilidad médica, vemos que el artículo 20 del CGP dispone que los jueces civiles "... conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Por su parte, el artículo 104 del CPACA determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", e igualmente de "Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".

Así las cosas, de conformidad con las normas anteriormente señaladas, en principio, sería esta la Jurisdicción encargada de conocer el presente asunto, pues, como ya lo anticipó el despacho, dos demandadas son entidades públicas: la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Huila – Secretaría de Salud Departamental.

Sin embargo, es necesario tener presente que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que ha resuelto conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria y la Contencioso Administrativa en procesos de responsabilidad médica, ha establecido unas reglas de competencia para determinar quién debe conocer del asunto¹.

En el Auto 646 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó unas reglas acerca del tópico que ocupa la atención del despacho en este preciso caso. Esas reglas derivan de dos criterios o factores también identificados por la Corte: **(i)** el criterio orgánico y **(ii)** el fuero de atracción o factor de conexidad, que se resumen, así:

Competencia para conocer demandas de responsabilidad médica
I. <i>Premisa general.</i> La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción. II. <i>Factores o criterios para determinar la competencia en casos de responsabilidad médica.</i> 1. <i>El criterio orgánico.</i> En virtud del criterio orgánico: (i) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si la entidad demandada es <i>privada</i>. (ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es <i>pública</i>, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios. (iii) El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al <i>factor de conexidad o fuero de atracción</i>. 2. <i>El fuero de atracción.</i> (i) <i>Definición.</i> El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se

¹ Cfr., entre muchos, Corte Constitucional, autos 646 de 2021, 1161 de 2021 y 1039 de 2022.

extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

(ii) *Aplicación del fuero de atracción.* El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

- a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.
- b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "*mínimamente seria*" de que las entidades estatales sean condenadas.
- c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos *prima facie*, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "*concausa eficiente del daño*".

Así mismo, la alta corporación señaló que los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, vemos que en el presente asunto, a través de apoderado judicial, John Fredy Lara Grisales y otros interpusieron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR y JAIME HUMBERTO CABRERA PERDOMO, con el fin de que se les declare solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a aquellos por el fallecimiento de Diana Zulay Caballero Ruales el día 12 de diciembre de 2020, luego de que le fuera realizada una cirugía estética en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.

Como fundamento fáctico se expuso que el 12 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m., Diana Zulay y su esposo Jhon Fredy Lara ingresaron a la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S. A., ubicada en la ciudad de Neiva (Huila), con el fin de que ella se realizara una liposucción + bichectomía, lugar donde fue recibida por el médico cirujano Juan Pablo Canencio Salazar y una enfermera.

Afirmó que a última hora llegó el anestesiólogo Jaime Humberto Cabrera Perdomo, quién, sin examinar a la paciente, dosificó la anestesia preguntándole únicamente a ella su peso corporal, luego de lo cual fue ingresada a cirugía.

Señaló que el procedimiento terminó a las 11:30 a.m., momento en el que el médico le solicitó a Jhon Fredy que le llevara comida y ropa a la paciente y le indicó que hacia las 4:00 p.m. se le daría egreso.

También informa la demanda que Jhon Fredy llevó lo requerido, evidenciando que su esposa se encontraba sola en sala de recuperación y no podía levantar la cabeza por lo que consideró que era efecto de la anestesia, luego de lo cual se retiró del lugar a esperar la hora de salida.

Indicó que a las 3:45 p.m., se dirigió nuevamente a la Clínica, momento en el cual el médico cirujano Juan Pablo Canencio le informó que Diana Zulay Caballero Ruales había fallecido.

Agregó que la historia clínica da cuenta de las siguientes fallas:

- No se realizaron exámenes previos a la paciente
- De manera innecesaria fueron mezclados dos tipos de anestesia
- El suministro de medicación no atendió a las condiciones funcionales de la paciente.
- No hubo acompañamiento en el posoperatorio
- Los profesionales encargados abandonaron a la paciente, dado que la nota de reanimación fue consignada por el anestesiólogo Héctor Fidel Osorio Zambrano.

Adujo que el 15 de diciembre de 2020, la Secretaría de Salud departamental del Huila realizó visita de inspección, vigilancia y control a la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., y abrió investigación disciplinaria, por cuanto i) la institución no cumplía las condiciones de recurso humano requeridas en el servicio de salud, pues el anestesiólogo Cabrera Perdomo dejó a la paciente a su suerte y el doctor Osorio Zambrano no aparecía registrado en el cuadro de turnos de la institución; ii) había inconsistencias en la historia clínica, estaba adulterada y era ilegible; y iii) no cuenta con la infraestructura ni atiene a los estándares de salubridad, adecuación y mantenimiento.

Precisó el apoderado del actor que la responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud se estructura a partir del deber de inspección, vigilancia y control que debe ejercer sobre las clínicas privadas que prestan el servicio de salud. Y en cuanto al Departamento del Huila – Secretaría Departamental de Salud indicó que le asiste la carga de efectuar el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud y adelantar la vigilancia y control correspondiente, para la correcta prestación del servicio médico.

Así entonces, lo que advierte el despacho en este caso si bien se cumple con el criterio orgánico de competencia, no ocurre lo mismo con los presupuestos del fueron de atracción. Esto si se tiene en cuenta que los encargados de realizar el

procedimiento quirúrgico de Diana Zulay Caballero Ruales y brindar la atención médica respectiva eran personas naturales y jurídica de derecho privado, más precisamente el médico Juan Pablo Canencio Salazar, el anestesiólogo Jaime Humberto Cabrera Perdomo y la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.

Los hechos de la demanda permiten evidenciar que la afectación en la salud de Diana Zulay y su consecuente fallecimiento se presentó en el posoperatorio de una cirugía estética de liposucción y bichectomía, en la cual intervinieron el médico Juan Pablo Canencio Salazar y el anestesiólogo Jaime Humberto Cabrera Perdomo en las instalaciones de la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. Por tanto, es *prima facie* razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por la parte actora, el daño alegado se derivó de las acciones y omisiones de las referidas personas y entidad privadas.

Nótese que el argumento de responsabilidad se fundamenta en que a la paciente no se le realizaron exámenes previos, de manera innecesaria e injustificada le suministraron dos tipos de anestesia, el suministro de medicación no atendió a las condiciones funcionales de la paciente, no hubo acompañamiento en el posoperatorio y los profesionales encargados abandonaron a la paciente en su etapa de recuperación.

Ahora, si bien en la demanda se argumenta que la Secretaría departamental de Salud no ejerció la vigilancia y el control que le corresponde por orden constitucional y legal sobre las instituciones de salud, lo cierto es que, de los hechos narrados y la imputación jurídica efectuada no se logra establecer una eventual responsabilidad de la entidad pública por omisión, máxime si se tiene en cuenta que la intervención de la Secretaría en este caso se dio con posterioridad al fallecimiento de la paciente, y no hay prueba alguna que demuestre que antes de ese suceso se había puesto de presente a dicha entidad alguna irregularidad que estuviera ocurriendo en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.

En el mismo sentido, la demanda hace un señalamiento general frente a la Superintendencia Nacional de Salud e indica que ésta debe ejercer inspección, vigilancia y control sobre las clínicas privadas que prestan el servicio de salud; empero, esa simple afirmación acerca de la competencia general de la entidad no permite inferir siquiera de manera tangencial que la entidad pública concurrió de manera eficiente a la causación del daño.

En esa medida, lo que se evidencia es que el apoderado de la parte actora plantea unos hechos que son en todo vagos y simplemente genéricos para buscar que se vincule como demandadas a la Superintendencia Nacional de Salud y al Departamento del Huila – Secretaría Departamental de Salud al presente caso; no obstante, lo expuesto hasta acá demuestra que esas dos entidades no tienen ninguna relación con el asunto.

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas que obran ya en el expediente no permiten inferir razonablemente que existe

una probabilidad mínimamente seria de que la Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento del Huila – Secretaría Departamental de Salud puedan ser condenadas patrimonialmente por el fallecimiento de Diana Zulay Caballero Ruales. Y esto es así porque, en síntesis, no se advierte que puede existir alguna acción u omisión de las demandadas estatales que se pueda tener como concausa eficiente del daño.

Por lo anterior, concluye el despacho que en el presente asunto se cumple con el criterio orgánico de competencia, pero no con los presupuestos del fueron de atracción, lo que impide que esta jurisdicción pueda asumir el conocimiento de la controversia.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, por ser estos los competentes, de conformidad con el artículo 28 C.G.P.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** de este juzgado para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e354eec13f609879d65779fdbf589b62fd9a0dfd1069bc9a6fab49fd21f71f**
Documento generado en 14/04/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028200
Demandante: DIBIER ELIAN ZULETA JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir parcialmente la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

“A. Allegue el poder otorgado por Libardo Herney Zuleta Jaramillo, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022”

La parte demandante no presentó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A que “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 *ibídem*, establece que se rechazará la demanda “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Pues bien, como anteriormente se señaló, en el presente caso la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual se rechazará la demanda respecto del demandante Libardo Herney Zuleta Jaramillo y se admitirá respecto de los demás por cumplirse con los requisitos de ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DIBIER ELIAN ZULETA JARAMILLO y CLAUDIA ELENA ZULETA JARAMILLO (quien actúa en nombre propio y de su menor hija DANIELA ANDREA GRISALES ZULETA), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por LIBARDO HERNEY ZULETA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e3ae432aa3e4a0594a0e469a73998d9a799fc40be75e6e4ff34c637e887b38**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029100
Demandantes: DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCÍA & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

"A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Especifique quiénes son parte demandante en el proceso y ajuste las pretensiones, según corresponda, conforme a lo explicado en la parte motiva.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

D. Allegue los poderes otorgados por los demandantes, según lo explicado en la parte considerativa".

El 14 de febrero 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 7).

El 23 de marzo de 2023 se allegaron dos escritos de subsanación a la demanda (documentos 9 y 10).

II. CONSIDERACIONES

Lo primero es advertir que la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 13 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 14 de febrero y venció el 27 de febrero de 2023.

De lo anterior se infiere que el escrito de subsanación radicado el 14 de febrero de 2023 fue presentado en término. Sin embargo, los dos escritos radicados el 23 de marzo de los corrientes son extemporáneos. En consecuencia, el despacho únicamente valorará lo expuesto en el primero de los memoriales mencionados.

Revisado el memorial de subsanación del 14 de febrero de 2023, se advierte que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos los accionantes; sin embargo, no se aportaron los poderes debidamente otorgados por los demandantes a la abogada Osiris Marinella Solano Aramendis y tampoco se certificó, para dicha fecha, el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Lo anterior, lleva entonces al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del CPACA que determina que “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCÍA, YOLANIS ESTHER GARCÍA SÁENZ, DALGWIN GREGORIO OROZCO GARCÍA, ASCANIO OROZCO MIRANDA, GIANYS MIKEL OROZCO GARCÍA, DARWIN ELOIS OROZCO GARCÍA y GILMA CAROLINA OROZCO GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a7659683c8f1b08b406b2b88fbb9514a0c477fd8cd8c492820c0610889361**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029600
Demandantes: EN ALIANZA S.A.S.
Demandada: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda y a analizar la caducidad de los medios de control impetrados.

I. DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 24 de febrero 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 19 del expediente digital):

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

B. Allegue el poder otorgado a la abogada María Constanza Aguja Zamora para impetrar la presente acción”.

Ahora bien, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 27 de febrero de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 28 de febrero y venció el 13 de marzo de 2023.

La subsanación de la demanda fue radicada el 1º de marzo (archivos 11 a 14), es decir, dentro del término legal, y en esta, además, se acreditaron los requisitos faltantes.

**II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los hechos de la demanda se narra que la Corporación Social de Cundinamarca publicó en el SECOP que daría inicio al proceso de selección abreviada por el procedimiento de menor cuantía para contratar a una persona natural o jurídica para la “adquisición de material publicitario, de promoción y divulgación de productos e imagen institucional de la Corporación Social de Cundinamarca”.

Que el 16 de diciembre de 2021 se publicó el pliego de condiciones definitivo, los estudios y documentos previos del proceso de selección y la Resolución 03475 que estableció la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía N° PSA-CSC-07-2021.

Que el 20 de diciembre de 2021, la entidad profirió las respuestas a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo, entre ellas la elevada por En Alianza S.A.S. Además, en la misma fecha profirió la Adenda 2 en la que ajustó el contenido del pliego de condiciones de acuerdo con las observaciones presentadas.

Que el 22 de diciembre de 2021, la Corporación profirió el acta de cierre de presentación de propuestas, y evaluó la única oferta presentada. El 27 de diciembre se profirió la Adenda 3 en la que se ajustó el contenido del pliego de condiciones definitivo, de acuerdo con las observaciones presentadas al informe de evaluación, ampliando el cronograma.

Que la Corporación realizó una nueva evaluación del componente jurídico – requisitos habilitantes y en el Informe de Evaluación Jurídico Final del 27 de diciembre de 2021 no habilitó jurídicamente la oferta presentada por Alianza S.A.S.

Que, debido a lo anterior, la Corporación Social de Cundinamarca mediante Resolución 3684 del 28 de diciembre de 2021, declaró desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía PSA-CSC-07-2021, teniendo en cuenta que la única propuesta presentada no cumplía con los requisitos de experiencia mínimo establecidos en el pliego de condiciones.

Con base en lo expuesto, se formula en la demanda las siguientes pretensiones:

"1. En lo relativo a la Nulidad Simple.

PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD del inciso 7 de la sección 8.3 "CONDICIONES TÉCNICAS Y DE EXPERIENCIA" contenido en el capítulo II del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA (PSA-CSC-07-2021) cuya Entidad Contratista fue la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, por infringir las normas en que debía fundarse y por constituirse como una cláusula desproporcional.

2. En lo relativo a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.1. Pretensiones declarativas.

PRIMERA: Que, SE DECLARE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 03684 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) "POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR EL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTÍA PSA [1]CSC-07-2021 (...)".

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE, la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE TIPO PRECONTRACTUAL de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA por el DAÑO ANTIJURÍDICO ocasionado a la sociedad EN ALIANZA S.A.S., en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA aperturado mediante RESOLUCIÓN No., 03475 del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) "Por la cual se ordena la apertura de la Selección Abreviada por el procedimiento de Menor Cuantía PSA-CSC-07-2021, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO, DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE PRODUCTOS E IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA".

TERCERA: Que, SE DECLARE al oferente CONVOCANTE, la sociedad EN ALIANZA S.A.S., como HABILITADO TECNICA, JURIDICA Y FINANCIAREMENTE por las razones expuestas en la presente demanda.

CUARTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE que las EVALUACIONES FINALES de tipo FINANCIERO, JURIDICO Y TECNICO proferidas por el COMITÉ EVALUADOR de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA aperturado mediante RESOLUCIÓN No. 03475 (...) NO RESULTAN VALIDAS y, en virtud de ello, ADOLECEN DE NULIDAD por las razones expuestas en la presente solicitud.

QUINTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE que la OFERTA presentada por la sociedad convocante, EN ALIANZA S.A.S., SE ERIGE COMO LA MÁS FAVORABLE dentro del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PSA-CSC-07-2021. Por cuanto cumplía con todos los y cada uno de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

2.2. Pretensiones de condena.

PRIMERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE CONDENE a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO lesionado injustamente a la sociedad convocante, EN ALIANZA S.A.S., esto es, el derecho a ser adjudicatario. Y, en virtud de ello, de ser posible física y jurídicamente, PROCEDA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO IN NATURA DEL DERECHO LESIONADO INJUSTAMENTE, a REVOCAR la RESOLUCIÓN No. 03684 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) <POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR EL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTÍA PSA [1]CSC-07-2021 (...)” y de manera consecuente CONDENE a la referida entidad territorial, AL PAGO DE LOS PERJUICIOS que con ocasión del mencionado daño antijurídico fueron causados a la sociedad convocante. Esto es, PERJUICIOS del ORDEN MATERIAL, a título de LUCRO CESANTE, representados en la UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR con ocasión de la NO ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, tasados en una cuantía de SETENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 71.200.000 M/CTE).

SEGUNDA: Que SE CONDENE en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la entidad convocada, si a ello hubiere lugar”.

Lo primero que refulge claro es que en esta demanda se pretende lo siguiente: de una parte, la **nulidad simple** del inciso 7º de la Sección 8.3 “Condiciones técnicas y de experiencia” del Capítulo II del Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de selección abreviada de menor cuantía PSA –CSC-07-2021; de otra parte, también se reclama la declaratoria de **nulidad** de la Resolución 3684 del 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el mencionado proceso de selección, **y el consecuente restablecimiento del derecho**.

Lo anterior se pide en la misma demanda a través de la figura de la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en relación con el tema de caducidad, el artículo 164, numeral 1º, literal a) estipula que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA. Por tanto, la pretensión de nulidad simple del inciso 7º de la Sección 8.3 “Condiciones técnicas y de experiencia” del Capítulo II del Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de selección abreviada de menor cuantía PSA –CSC-07-2021 se encuentra dentro del término legal, por lo que se admitirá la demanda en ese aspecto.

No ocurre lo mismo con la pretensión de nulidad de la Resolución 3684 del 28 de diciembre de 2021 y el consecuente restablecimiento del derecho a favor de la demandante, por lo siguiente:

El artículo 164, numeral 2º, literal c), del CPACA, determina que “Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”. Aunado a ello, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 –norma vigente para la fecha de los hechos-, estipulaba que la solicitud de conciliación extrajudicial “suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”.

En el presente asunto, la Resolución 3684 del 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el mencionado proceso de selección fue notificada a las partes el mismo día, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2022. Por tanto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Ejecutoria Resolución 3684 de 2021	13-enero-2022
Solicitud conciliación extrajudicial	11-mayo-2022
Expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por no conciliar	29-julio-2022
Radicación demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca	5-agosto-2022

Así pues, desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución 3684 de 2021 a la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada pasaron 3 meses y 27 días, es decir que quedaban 3 día para que ocurriera la caducidad.

Ese término se reanudó a partir del día siguiente a la expedición del acta donde se declaró agotado el requisito de procedibilidad, por lo que los 3 días corrieron durante el 30 de julio, 31 de julio y 1º de agosto, por lo que la demanda debió ser radicada el 2 de agosto de 2022; empero, como quedó visto ésta fue radicada solo hasta el 5 de agosto de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior implica que para la fecha en la cual se radicó la demanda se había superado el término de 2 años que tenía la parte demandante para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En este punto es importante precisar que luego de expedida la constancia de no conciliación, el término no se reanudó al siguiente día hábil (1º de agosto), como lo considera la apoderada de la parte actora, pues los términos se contabilizan de esa manera solo cuando el término vence en día inhábil, lo que no ocurre en este caso, ya que los 2 años vencieron el 1º de agosto (lunes).

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es las descritas en las pretensiones de la

demanda como “2. En lo relativo a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD SIMPLE** presentada, mediante apoderada judicial, por EN ALIANZA S.A.S. en contra de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la pretensión de **NULIDAD** de la Resolución 3684 del 28 de diciembre de 2021 y todas las demás pretensiones que se refieren al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** derivadas de esa precisa solicitud de nulidad.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Constanza Aguja Zamora, identificada con la C.C. 66.735.104 y T.P. 15.263 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a00fe8ba286d4dbf4f4ad01f1409786143dd16ef40590abb3ca7ee95b22b4e**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230002200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 del CPACA, el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

Dicho esto, vemos que en los hechos de la demanda se indica que la docente Jessica Yurley Rodríguez Becerra solicitó el pago de sus cesantías y debido al incumplimiento de los términos de ley demandó ante los jueces el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue pagada el 1º de febrero de 2021. Sin embargo, en el acápite de caducidad se enuncia que el pago por el que luego se provocó esta demanda tuvo su origen en VÍA ADMINISTRATIVA, por medio de la cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a María Ruth Hernández Martínez responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Jessica Yurley Rodríguez Becerra, “la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa”.

Finalmente, en el acápite de pruebas se indica que se adjunta “copia de la conciliación, sentencia, o pago por vía administrativa”, empero revisadas las documentales que fueron radicadas no se evidencia copia de sentencia o conciliación que hubiese dado lugar a la presente demanda.

Así las cosas, no es claro para el despacho si el reconocimiento de la sanción moratoria por el cual se demanda a María Ruth Hernández Martínez se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera un proceso judicial), o, por el contrario, si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos, motivo por el cual deberá aclarar esa situación.

2. De conformidad con el artículo 74 del CGP “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, si bien en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez se le faculta para impetrar demanda de repetición contra María Ruth Hernández Martínez, no se especifica claramente el motivo que da origen a la demanda ni lo que se pretende con esta.

Esto teniendo en cuenta que son varias las demandas que se han interpuesto por similar asunto y en las cuales obra el mismo poder, precisamente porque no está debidamente determinado e identificado.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder en el que se faculte para demandar a María Ruth Hernández Martínez con el fin de recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente Jessica Yurley Rodríguez Becerra.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323a56af6fe7b50da32651c31c585369e08b779b9f768c3b2ed1e47acf2264f**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004400
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: ÁNGEL ZAADHY GARCES SOTO

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del CGP dispone que “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, si bien en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez se le faculta para impetrar demanda de repetición contra Angel Zaadhy Garces Soto, no se especifica la causa que da origen a la demanda ni lo que se pretende con esta (archivo 2 del expediente digital).

Por lo tanto, deberá aportarse el poder en el que se faculte para demandar a Angel Zaadhy Garces Soto con el fin de recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente Paola Ramírez Alfonso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

A. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813c7bb45ca78863a48abe629b99b66573e74593cc7832e88089e5aeb5461f7**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005500
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 142 del CPACA el medio de control de repetición procede “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

Dicho esto, vemos que en los hechos de la demanda se indica que la docente Carmen Elisa Ubaque Mahecha solicitó el pago de sus cesantías y debido al incumplimiento de los términos de ley demandó ante los jueces el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual fue pagada el 1º de marzo de 2021. Sin embargo, en el acápite de caducidad se enuncia que el pago que da inicio a esta acción tuvo su origen en VÍA ADMINISTRATIVA, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por su parte, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a María Ruth Hernández Martínez responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Carmen Elisa Ubaque Mahecha, “la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa”.

Finalmente, en el acápite de pruebas se indica que se adjunta “copia de la conciliación, sentencia, o pago por vía administrativa”, empero revisadas las documentales que fueron radicadas no se evidencia copia de sentencia o conciliación que hubiese dado lugar a la presente demanda.

Así las cosas, no es claro para el despacho si el reconocimiento de la sanción moratoria por el cual se demanda a María Ruth Hernández Martínez se dio en vía administrativa (es decir, sin que se interpusiera un proceso judicial), o, por el contrario, si fue en virtud de una sentencia, una conciliación u otra forma de terminación de conflictos, motivo por el cual deberá aclarar esa situación.

2. De conformidad con el artículo 74 del CGP “[e]n los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”; no obstante, si bien en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez se le faculta para impetrar demanda de repetición contra María Ruth Hernández Martínez, en este no se especifica claramente el motivo que da origen a la demanda ni lo que se pretende con esta.

Esto teniendo en cuenta que son varias las demandas que se han interpuesto por similar asunto y en las cuales obra el mismo poder, precisamente porque no está debidamente determinado e identificado.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder en el que se faculte para demandar a María Ruth Hernández Martínez con el fin de recuperar el pago que asumió la entidad por concepto de la sanción moratoria causada a favor de la docente Carmen Elisa Ubaque Mahecha.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo indicado en la parte motiva.
- B. Aporte el poder en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f379a9713347af324af9470bbe9a80e068631f27f0824cc50b85aed5af86662**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>